

NOTA INFORMATIVA SOBRE DIRECTIVA 2011/61/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 8 DE JUNIO DE 2011, RELATIVA A LOS GESTORES DE FONDOS DE INVERSIÓN ALTERNATIVOS

El pasado 1 de julio de 2011, ha sido publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea la Directiva 2011/61/UE sobre Gestores de Fondos de Inversión Alternativa (Directiva AIFM, en sus siglas en inglés), la cual entrará en vigor el próximo día 21 de julio.

Desde su entrada en vigor, se inicia un periodo de dos años para su transposición en las legislaciones de los países miembros.

La Directiva AIFM pretende establecer un marco armonizado para los gestores de instituciones de inversión colectiva alternativas (FIA), es decir aquellas instituciones de inversión colectiva no armonizadas conforme a la Directiva UCITS (incluidos los Fondos Hedge, Capital Riego, IIC inmobiliarias, etc.), estableciendo las normas aplicables en lo que se refiere a la autorización, el ejercicio continuo de la actividad y la transparencia de los gestores de fondos de inversión alternativos (GFIA) que gestionen y/o comercialicen FIA en la Unión Europea (UE).

Autorización de los GFIA

De acuerdo con el texto de la Directiva AIFM, los FIA deberán designar a un GFIA debidamente autorizado por las autoridades competentes del estado miembro de origen como gestor externo para ejercer las actividades de gestión, salvo que la forma jurídica en que esté constituido el FIA permita la autogestión, quedando, en este caso, el propio FIA designado como gestor.

En cuanto a la autorización de los GFIA, éstos deberán enviar a las autoridades de su Estado miembro de origen una solicitud de autorización acompañada de determinada información.

Concretamente, los GFIA deberán cumplir con determinados requisitos, que serán desarrollados posteriormente, para poder obtener la autorización o el "*pasaporte*" para gestionar y comercializar FIA en otros países de la UE.

Las autoridades competentes del Estado miembro de origen del GFIA, que podrán restringir el ámbito de la autorización, notificarán por escrito al solicitante, en un plazo de tres meses a partir de la presentación de la solicitud, si se ha concedido o no la autorización. Las autoridades podrán prolongar este plazo por un máximo de tres meses adicionales, cuando lo consideren necesario debido a las circunstancias específicas del caso y previa notificación al GFIA.

CUATRECASAS, GONÇALVES PEREIRA

En el supuesto en que se produzcan modificaciones en las condiciones en virtud de las cuales se haya concedido la autorización, los GFIA deberán notificarlo, antes de hacerlas efectivas, a las autoridades competentes de su Estado miembro de origen, las cuales podrán imponer restricciones o rechazar tales modificaciones en el plazo de un mes desde la recepción de dicha notificación.

Condiciones de ejercicio

En cuanto a las condiciones de ejercicio de la actividad de los GFIA, o los requisitos que éstos han de cumplir para poder obtener la autorización y ejercer sus funciones como gestores, se pueden destacar los siguientes:

- Capital inicial y recursos propios: para que los GFIA obtengan la correspondiente autorización, se exige que dispongan de un capital inicial de 300.000 EUR como mínimo para FIA gestionados por un gestor interno y de 125.000 EUR cuando se trate de un gestor externo.
- Requisitos operativos: los GFIA deberán actuar en cumplimiento de determinados **principios generales**, asegurando que operan con la diligencia debida, en interés de los FIA que gestionan, usando los recursos y procedimientos de manera eficaz, promoviendo la integridad del mercado y tratando a los inversores de manera equitativa.

Asimismo, los GFIA deberán adoptar para las distintas categorías de empleados unas **políticas y prácticas remunerativas** que sean acordes con una gestión racional y eficaz del riesgo, que propicien semejante gestión y que no induzcan a asumir riesgos incompatibles con los perfiles de riesgo, el reglamento o los documentos constitutivos de los FIA que gestionan.

Los GFIA deberán separar funcional y jerárquicamente las funciones de **gestión del riesgo** de las unidades operativas, incluida la gestión de carteras. Asimismo, deberán instaurar sistemas de gestión del riesgo apropiados, con objeto de determinar, medir, gestionar y controlar adecuadamente todos los riesgos pertinentes de la estrategia de inversión de cada FIA y a los que pueda estar expuesto. Los sistemas de gestión del riesgo deberán ser revisados con una frecuencia suficiente, y como mínimo una vez al año.

Respecto de cada FIA que gestione, con exclusión de los fondos cerrados y no apalancados, el GFIA deberá utilizar un sistema adecuado de **gestión de la liquidez** y adoptará procedimientos que le permitan controlar el riesgo de liquidez del FIA y garantizar que el perfil de liquidez de las inversiones esté en consonancia con sus obligaciones subyacentes.

- Requisitos de organización: los GFIA deberán emplear en todo momento los recursos humanos y técnicos adecuados y oportunos que precise la correcta

gestión de los FIA, así como procedimientos administrativos y contables adecuados, mecanismos de control y seguridad para el tratamiento electrónico de datos y con procedimientos de control interno adecuados.

Asimismo, los GFIA deberán contar con procedimientos que permitan valorar correcta e independientemente los activos de los FIA gestionados, valoraciones que deberán publicadas y comunicadas a los inversores.

Por otro lado, la Directiva AIMF permite que los GFIA deleguen en terceros el ejercicio de una o varias de sus funciones, siempre y cuando cumplan determinados requisitos (justificar la delegación, que el delegado posee los recursos necesarios, la cualificación requerida...) e informen a las autoridades competentes de sus Estados miembros de origen antes de que surtan efecto los acuerdos de delegación.

Es importante señalar que la responsabilidad del GFIA ante el FIA y sus inversores no se verá, en ningún caso, afectada por el hecho de que delegue funciones en terceros, ni por nuevas subdelegaciones que pudieran establecerse.

Depositarios de los FIA

Por otro lado, la Directiva AIMF regula el régimen aplicable a los depositarios de los FIA, estableciendo qué tipo de entidades están capacitadas para ser depositarios (entidades de crédito, empresas de inversión u otras entidades sujetas a supervisión prudencial), los requisitos que deberán cumplirse para poder nombrar a un depositario establecido en un tercer país fuera de la UE, a la vez que se desarrollan las funciones específicas que les corresponden, entre las que se pueden destacar la custodia de los activos de los FIA, la gestión de los flujos de tesorería y la supervisión del cumplimiento de las normas de carácter nacional aplicables a las operaciones relativas a las participaciones de los FIA.

Siempre y cuando se cumplan determinados requisitos, el depositario se encuentra facultado para delegar exclusivamente su función de custodia de activos. Sin embargo, al igual que ocurre con los GFIA, la responsabilidad de los depositarios no se ve, en ningún caso, afectada por la mencionada delegación de la función de custodia.

Requisitos de transparencia

En relación con los requisitos de transparencia, el GFIA elaborará, para cada uno de los FIA de la UE que gestione y comercialice, un **informe anual**¹ por ejercicio, que se facilitará a los inversores que lo soliciten y a las autoridades competentes del Estado miembro de origen del GFIA que deberá de estar disponible, a más tardar, seis meses después del cierre del ejercicio.

¹ El informe contendrá (i) un balance o estado del patrimonio, (ii) una cuenta de los ingresos y de los gastos del ejercicio, (iii) un informe sobre las actividades del ejercicio, (iv) todo cambio material, durante el ejercicio del informe, (v) la cuantía total de la remuneración abonada por el GFIA a su personal y (vi) el importe agregado de la remuneración, desglosado entre altos cargos y empleados del GFIA.

Obligaciones de información

En relación con los inversores, los GFIA, por cada uno de los FIA de la UE que gestionen y que comercialicen en la UE, pondrán a su disposición, determinada información, tanto con carácter anterior y posterior a la inversión. Antes de que los inversores inviertan en un FIA, el GFIA les informará de cualquier acuerdo formado con el depositario a efectos de quedar exento de responsabilidad.

Asimismo, los GFIA deberán remitir información periódicamente a las autoridades competentes de su Estado miembro de origen sobre los principales mercados en los que negocien por cuenta de los FIA que gestionen, sobre cada FIA de la UE que gestione/comercialice en la UE, sobre el nivel global de apalancamiento de cada FIA que gestionen y la información adicional que resulte necesaria para el control efectivo del riesgo sistémico.

GFIA que gestionan tipos específicos de FIA

a) FIA apalancados.

El GFIA deberá demostrar que los límites de apalancamiento para cada FIA que gestione son razonables y que cumple en todo momento dichos límites establecidos por él mismo. El ESMA (European Securities Markets Authority) podrá determinar si el apalancamiento utilizado por un GFIA o por un grupo de GFIA plantea un riesgo importante para la estabilidad e integridad del sistema financiero, y podrá emitir una recomendación dirigida a las autoridades competentes especificando las medidas correctoras que se han de adoptar.

b) FIA que adquieran el control de sociedades no cotizadas y de emisores.

Existen obligaciones específicas que serán de aplicación² a (i) los GFIA que gestionen uno o varios FIA que, ya sea individual o conjuntamente, sobre la base de un acuerdo destinado a adquirir control, adquieran el control de una sociedad no cotizada y (ii) los GFIA que cooperen con uno o varios otros GFIA sobre la base de un acuerdo en virtud del cual los FIA por ellos gestionados de manera conjunta adquieran el control de una sociedad no cotizada.

Cuando un FIA adquiera, ceda o detente participaciones de una sociedad no cotizada, el GFIA que gestione ese FIA deberá notificar³ a las autoridades competentes de su Estado

² No será de aplicación cuando las sociedades no cotizadas consideradas sean: a) pequeñas y medianas empresas con arreglo al artículo 2, apartado 1, del anexo de la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión y b) vehículos de finalidad especial creados para la adquisición, tenencia o administración de bienes inmuebles.

³ Las notificaciones se efectuarán lo antes posible pero, a más tardar, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día en que el FIA alcance, exceda o se sitúe por debajo del umbral en cuestión, o, en su caso, adquiera el control de la sociedad no cotizada.

CUATRECASAS, GONÇALVES PEREIRA

miembro de origen el porcentaje de los derechos de voto de la sociedad no cotizada que tenga el FIA, en cualquier momento en que dicho porcentaje alcance, exceda o se sitúe por debajo de los umbrales del 10, 20, 30, 50 y 75 %.

Cuando un FIA adquiera el control de una sociedad no cotizada, el GFIA que gestione dicho FIA notificará la adquisición del control por el FIA a (i) la sociedad no cotizada, (ii) a los socios, y (iii) a las autoridades competentes del Estado miembro de origen del GFIA.

Asimismo, el GFIA deberá poner a disposición de los sujetos anteriormente señalados la siguiente información: (i) la identidad del GFIA que, individualmente o mediante acuerdo con otros GFIA, gestiona el FIA que haya adquirido el control, (ii) la política de prevención y gestión de los conflictos de intereses y (iii) la política de comunicación externa e interna relativa a la sociedad. En su notificación a la sociedad, el GFIA solicitará al consejo de administración de la sociedad que informe a los representantes de los trabajadores.

Adicionalmente, el GFIA revelará por sí mismo o garantizará que el FIA revele sus intenciones con respecto a las actividades futuras de la sociedad no cotizada y las posibles repercusiones sobre el empleo.

En cuanto al informe anual de la sociedad no cotizada, el GFIA solicitará y hará todo lo posible para garantizar que el mismo se ponga a disposición de todos los representantes de los trabajadores, y que contenga la información establecida en la Directiva AIMF.

Por último, durante un plazo de 24 meses tras la adquisición del control de la sociedad por parte del FIA, el GFIA (i) no estará autorizado a facilitar, apoyar o instruir ninguna distribución, reducción de capital, reembolso de acciones y/o adquisición de acciones propias por parte de la empresa, (ii) en la medida en que el GFIA esté autorizado a votar en nombre del FIA en los órganos de dirección de la empresa, no deberá votar a favor de ninguna distribución, reducción de capital, reembolso de acciones y/o adquisición de acciones propias por parte de la empresa, y (iii) hará todo lo posible por evitar distribuciones, reducciones de capital, reembolsos de acciones y/o adquisición de acciones propias por parte de la empresa.

Derechos de los GFIA de la UE de comercializar y gestionar FIA de la UE en la UE

a) Comercialización de participaciones de FIA de la UE en el Estado miembro de origen del GFIA

Un GFIA de la UE autorizado podrá comercializar participaciones de un FIA de la UE que gestione, entre inversores profesionales, en el Estado miembro de origen del GFIA. Éste presentará una notificación, acompañada de determinada documentación, a las

CUATRECASAS, GONÇALVES PEREIRA

autoridades competentes de su Estado miembro de origen en relación con cada uno de los FIA de la UE que se proponga comercializar.

A más tardar 20 días hábiles después de la recepción de la documentación anterior, las autoridades competentes del Estado miembro de origen del GFIA comunicarán al mismo si puede comenzar a comercializar el FIA.

b) Comercialización de participaciones de FIA de la UE en otros Estados miembros

Un GFIA de la UE autorizado podrá comercializar participaciones de un FIA de la UE que gestione, entre inversores profesionales, en un Estado miembro distinto de su Estado miembro de origen. Éste presentará una notificación, acompañada de determinada documentación, a las autoridades competentes de su Estado miembro de origen en relación con cada uno de los FIA de la UE que se proponga comercializar.

A más tardar 20 días hábiles después de la recepción de la documentación anterior, las autoridades competentes del Estado miembro de origen del GFIA, transmitirán a las autoridades de los Estados miembros en los que se pretenda comercializar el FIA dicha documentación acompañada de una declaración que confirme que el GFIA está autorizado a gestionar dicho FIA.

Una vez hayan transmitido el expediente, las autoridades del Estado miembro de origen lo notificarán al GFIA, el cual, desde ese momento podrá comenzar la comercialización.

En ambos casos, tanto cuando se comercialice en el Estado miembro de origen del GFIA como en otro Estado miembro, cuando se produzca alguna modificación sustancial en los datos comunicados mediante la notificación, deberá informarse por escrito a las autoridades competentes del Estado miembro de origen al menos un mes antes de que la modificación sea efectiva, o inmediatamente después, si se trata de una modificación imprevista. Si procede, el Estado miembro de origen del GFIA informará a las autoridades del Estado miembro de acogida de las modificaciones.

c) Gestión de FIA de la UE establecidos en otros Estados miembros

Un GFIA de la UE autorizado podrá gestionar un FIA de la UE establecido en otro Estado miembro, ya sea directamente o mediante el establecimiento de una sucursal, siempre que el GFIA esté autorizado a gestionar ese tipo de FIA.

En este sentido, todo GFIA que se proponga gestionar un FIA de la UE establecido en otro Estado miembro por primera vez comunicará a las autoridades competentes de su Estado miembro de origen la siguiente información (i) el Estado miembro en el que se proponga gestionar el FIA directamente o establecer una sucursal, (ii) un programa de actividad en el que se indiquen, en particular, los servicios que se proponga prestar y se identifique el FIA que se proponga gestionar.

CUATRECASAS, GONÇALVES PEREIRA

En el supuesto de que el GFIA se proponga establecer una sucursal, proporcionará además, (i) la estructura organizativa de la sucursal, (ii) la dirección en el Estado miembro de origen del FIA donde puede obtenerse documentación y (iii) el nombre y los detalles de contacto de las personas responsables de la gestión de la sucursal.

Transcurrido el plazo de un mes o de dos en el caso de sucursal, desde la recepción de la documentación, las autoridades competentes del Estado miembro de origen del GFIA transmitirán esta documentación completa a las autoridades competentes del Estado miembro de acogida del GFIA, adjuntando una declaración que confirme que el GFIA en cuestión ha recibido su autorización. Las autoridades competentes del Estado miembro de origen notificarán inmediatamente al GFIA dicha transmisión. Una vez recibida la notificación de transmisión, el GFIA podrá comenzar a prestar sus servicios en su Estado miembro de acogida.

En relación con posibles modificaciones se aplicará el régimen previsto en la comercialización.

Normas en relación con terceros países

a) Condiciones aplicables a los GFIA de la UE que gestionan FIA de fuera de la UE no comercializados en la UE

Un GFIA de la UE autorizado, podrá gestionar un FIA de fuera de la UE no comercializado en la UE, siempre y cuando el GFIA cumpla los requisitos establecidos en la Directiva AIMF, salvo en lo referente a lo dispuesto en relación con la figura del depositario y al informe anual, y existan acuerdos de cooperación entre las autoridades competentes del estado miembro de origen del GFIA y del tercer país en el que está domiciliado el FIA, a fin de que se garantice un intercambio de información entre ambos.

b) Comercialización en la UE de un FIA de fuera de la UE gestionado por un GFIA de la UE

Con respecto a la comercialización en un Estado miembro de un FIA de fuera de la UE gestionado por una GFIA de la UE, la Directiva AIMF establece lo siguiente:

- (i) Hasta 2015, los Estados miembros podrán autorizar la comercialización en su territorio a inversores profesionales.

En 2015, el ESMA emitirá un informe sobre la conveniencia de ampliar el pasaporte a estos supuestos.

- (ii) Entre 2015 y 2018 se podrán comercializar con pasaporte o de acuerdo con la legislación nacional de cada Estado miembro.

CUATRECASAS, GONÇALVES PEREIRA

- (iii) A partir de 2018, el ESMA emitirá un informe sobre la conveniencia de la terminación de la existencia de los regímenes nacionales.

Comercialización con pasaporte:

Un GFIA de la UE autorizado, podrá comercializar, entre inversores profesionales en la UE, participaciones de (i) un FIA no UE, y (ii) un FIA subordinado de la UE, cuando no se cumpla la condición de que el FIA principal sea de la UE y esté gestionado por un GFIA de la UE autorizado, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- el GFIA deberá cumplir los requisitos de la Directiva AIMF;
- existan acuerdos de cooperación entre las autoridades competentes del estado miembro de origen de la GFIA y del tercer país en el que está domiciliado el FIA, a fin de que se garantice un intercambio de información entre ambos;
- el país en el que esté establecido la FIA de fuera de la UE no figure en un listado de países no cooperantes;
- el tercer país no UE en el que está establecido el FIA haya firmado un acuerdo en materia tributaria, con el Estado miembro de origen del GFIA autorizado y con cada uno de los Estados miembros en que se pretende comercializar las participaciones.

El GFIA que quiera comercializar las participaciones de un FIA de fuera de la UE en su **Estado miembro de origen**, deberá presentar ante sus autoridades correspondientes, una notificación acompañada de determinada documentación, por cada FIA de fuera de la UE que desee comercializar. El procedimiento establecido, será el mismo que para el caso de comercialización de participaciones de FIA de la UE en el Estado miembro de origen del GFIA de la UE.

Cuando el GFIA quiera comercializar participaciones del FIA de fuera de la UE en uno o más Estados miembros, **distintos del de su origen**, el procedimiento establecido, será el mismo que para el caso de comercialización por un GFIA de la UE de participaciones de FIA de la UE en otros Estados miembros. En este caso, tanto el escrito de notificación como la declaración complementaria, deberán facilitarse en una lengua de uso habitual en el ámbito financiero internacional.

En relación con posibles modificaciones se aplicará el régimen previsto en la comercialización de un FIA de la UE en la UE por un GFIA de la UE.

Comercialización sin pasaporte

Un GFIA de la UE autorizado, podrá comercializar, entre inversores profesionales únicamente en su territorio, participaciones de (i) un FIA no UE, y (ii) un FIA

CUATRECASAS, GONÇALVES PEREIRA

subordinado de la UE, cuando no se cumpla la condición de que el FIA principal sea de la UE y esté gestionado por un GFIA de la UE autorizado, siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas en el apartado anterior.

c) Autorización de GFIA de fuera de la UE para gestionar FIA de la UE y/o comercializar FIA gestionados por él en la UE

En cuanto a la gestión y/o comercialización transfronteriza de FIA de la UE por parte de un GFIA de fuera de la UE, la existencia del pasaporte para estas gestoras estará condicionada a la emisión de un informe favorable del ESMA en 2015.

Un GFIA de fuera de la UE que desee gestionar un FIA de la UE y/o comercializar un FIA gestionado por él en la UE, deberá obtener de la autoridad competente de su Estado miembro de referencia⁴ una autorización previa.

Para la obtención de la autorización por parte de un GFIA de fuera de la UE, deberá contar con un representante legal establecido en su Estado miembro de referencia, que (i) será la persona de contacto del GFIA en la UE, (ii) desempeñará la función de verificación del cumplimiento relativo a las actividades de gestión y comercialización del GFIA, y (iii) será el intermediario en relación a la correspondencia entre las autoridades competentes y el GFIA, y entre los inversores de la UE del FIA y el GFIA.

Además, deberán existir acuerdos de cooperación para garantizar un intercambio eficaz de información, entre las autoridades competentes del Estado miembro de referencia, las de los Estados miembros de origen de los FIA de la UE y las del tercer país en el que está establecido el GFIA, el cual no debe figurar en un listado de países no cooperantes, y deberá haber firmado un acuerdo con el Estado miembro de referencia garantizando el intercambio efectivo de información en materia tributaria.

La autorización en estos casos, se llevará a cabo del mismo modo que en relación con GFIA de la UE incluyendo alguna información adicional. Las autoridades competentes del Estado miembro de referencia deberán informar al ESMA sobre el proceso de autorización, cambios en las autorizaciones o retiradas de las mismas.

Siempre que se demuestren determinados aspectos, el Estado de referencia podrá determinar que no serán de aplicación aquellas disposiciones de la presente Directiva que sean incompatibles con la ley a que está sujeto el GFIA de fuera de la UE y/o el FIA de fuera de la UE comercializado en la UE⁵.

Cuando el órgano competente del Estado miembro de referencia reciba la solicitud de autorización, deberá evaluar si se respetan los criterios para la elección de Estado de

⁴ La Directiva establece el mecanismo para que el GFIA determine cuál es su Estado miembro de referencia en estos casos.

⁵ Se deberá informar de ello al ESMA, que en el plazo de un mes emitirá una recomendación no vinculante.

referencia. En este sentido, si se considera que no se respetan, se rechazará la solicitud, y en el caso de que se considerara que si se respetan, lo notificarán al ESMA que en el plazo de un mes asesorará a las autoridades competentes sobre la mencionada circunstancia. La intervención del ESMA en este punto no es vinculante para el supuesto Estado de referencia, el cual podrá actuar como tal en contra del asesoramiento del ESMA⁶.

Es posible que en el Estado de referencia cambie con motivo de una modificación en la estrategia de comercialización de los GFIA, en estos casos se deberá comenzar un proceso en el cual se determinará el nuevo Estado de referencia atendiendo a las nuevas circunstancias.

d) Comercialización en la UE con pasaporte de un FIA de la UE gestionado por un GFIA de fuera de la UE

Un GFIA de fuera de la UE autorizado, podrá comercializar participaciones de un FIA de la UE que gestione entre inversores profesionales en la UE con un pasaporte.

En caso de que la comercialización sea en el **Estado miembro de referencia**, el procedimiento que se establece para poder comercializar es el mismo que para la comercialización en el Estado miembro de origen con pasaporte de un FIA de fuera de la UE gestionado por un GFIA de la UE.

En el caso de que se pretenda comercializar participaciones del FIA de la UE en **otros Estados miembros**, el procedimiento será el mismo que se establece para un GFIA de la UE que quiera comercializar con pasaporte participaciones del FIA de fuera de la UE en uno o más Estados miembros, distintos del de su origen.

e) Comercialización en la UE con pasaporte de un FIA de fuera la UE gestionado por un GFIA de fuera de la UE

Un GFIA de fuera de la UE autorizado, podrá comercializar, entre inversores profesionales en la UE, participaciones de un FIA de fuera de la UE que gestione.

Las condiciones para acceder a la comercialización serán las mismas que se establece respecto a la comercialización en la UE con pasaporte de un FIA de fuera de la UE gestionado por un GFIA de la UE.

f) Condiciones para la gestión de un FIA establecido en la UE en un Estado miembro distinto del Estado miembro de referencia por un GFIA de fuera de la UE

Un GFIA de fuera de la UE autorizado podrá gestionar FIA de la UE establecidos en un Estado miembro distinto del de referencia, ya sea directamente o a través de una sucursal, siempre y cuando el GFIA pueda gestionar ese tipo de FIA.

⁶ En caso de que una autoridad competente de un Estado miembro no esté de acuerdo con la determinación del Estado miembro de referencia por el GFIA, podrá someter el asunto al ESMA.

CUATRECASAS, GONÇALVES PEREIRA

Cuando un GFIA de fuera de la UE quiera gestionar por primera vez FIA de la UE establecidos en un Estado miembro distinto de su Estado miembro de referencia, deberá comunicar a las autoridades de su Estado miembro de referencia la información referente al Estado miembro en que se propone gestionar un FIA directamente o a través de una sucursal y un programa de actividades⁷.

El procedimiento de autorización para la gestión, así como el procedimiento referente a posibles modificaciones de la documentación aportada en relación con dicha autorización, serán los mismos que para la gestión de un FIA de la UE por un GFIA de la UE en la UE.

g) Comercialización en la UE sin pasaporte de un FIA gestionado por un GFIA de fuera de la UE

Un GFIA de fuera de la UE podrá comercializar entre inversores profesionales, únicamente en su territorio participaciones de los FIA que gestione, siempre y cuando se cumplan determinadas condiciones.

Comercialización a inversores particulares

En cuanto a la comercialización a inversores particulares, siempre y cuando los Estados miembros lo consideren oportuno, los GFIA podrán comercializar entre inversores particulares de su territorio participaciones de los FIA que gestione, con independencia de que estos se comercialicen a escala nacional o transfronteriza, o de que sean de la UE o de fuera de la UE.

El presente documento es una recopilación de información jurídica elaborado por CUATRECASAS, GONÇALVES PEREIRA cuya finalidad es estrictamente divulgativa. En consecuencia, la información y comentarios que se incluyen en el mismo no constituyen asesoramiento jurídico alguno. La información contenida en el presente documento no puede ser objeto de difusión a terceros, ya sea en su totalidad, ya sea en forma extractada, sin la previa autorización expresa de CUATRECASAS, GONÇALVES PEREIRA. Todo ello a efectos de evitar la incorrecta o desleal utilización de la información que el mismo contiene.

⁷ En el caso de que se establezca a través de una sucursal, se deberá remitir información adicional.